



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION

Purificación, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : Proceso Verbal de Restitución de Inmueble.
Ejecución de condena
Demandante : Stella Valentín Guzmán y José Manuel Viatela Serrano
Demandado : Oscar Javier Monroy Hurtado.
Radicación : 73-585-31-12-001-2020-00072-00

Vencido como se encuentra el término para pagar y excepcionar, se procede a decidir se debe seguir o no adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

La señora Stella Valentín Guzmán y el señor José Manuel Viatela Serrano, solicitó que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Oscar Javier Monroy Hurtado, por las sumas de dinero que a continuación se indican, correspondientes a la condena impuesta en sentencia del 16 de septiembre de 2021, proferidas en el asunto de la referencia, a lo cual se accedió mediante el mandamiento de pago del 6 de diciembre de 2021, de la siguiente forma:

“1° Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva en favor de Stella Valentín Guzmán y José Manuel Viatela Serrano y en contra de Oscar Javier Monroy Hurtado, por las siguientes sumas de dinero:

- \$2.200.000 por el canon de junio de 2020, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.200.000 por el canon de julio de 2020, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.200.000 por el canon de agosto de 2020, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.200.000 por el canon de septiembre de 2020, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.



- \$2.200.000 por el canon de octubre de 2020, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.200.000 por el canon de noviembre de 2020, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.200.000 por el canon de diciembre de 2020, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de enero de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de febrero de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de marzo de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de abril de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de mayo de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de junio de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de julio de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de agosto de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- \$2.279.420 por el canon de septiembre de 2021, más los intereses moratorio liquidados a la tasa máxima legal a partir del 6 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.



- \$4.445.830 por las costas del proceso verbal de restitución de bien inmueble.”.

Dicho proveído fue notificado al demandado mediante anotación por estados, habiendo dejado vencer los términos de que disponía para pagar y excepcionar sin hacerlo según se informa en las respectivas constancias secretariales (C EJECUCION DE SENTENCIA archivos 5 a 8).

II.- CONSIDERACIONES

Concurren al plenario los denominados por jurisprudencia y doctrina presupuestos procesales y no se observa vicio alguno de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Además, el asunto ha recibido el trámite que le es propio, por lo que es acertado proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, *cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, ..., el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

Dentro del mismo contexto, el inciso segundo del referido reglado enseña que *formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.*

Apoyado en el citado reglado la demandante, solicitó el mandamiento de pago por las sumas referidas anteriormente por concepto de condenas impuestas en la sentencia definitiva que puso fin al proceso declarativo, habiéndose ordenado el pago de las condenas, proveído que fue notificado al demandado, sin que hubiera pagado y tampoco formulado alguna excepción.

A términos del artículo 440, inciso segundo del citado estatuto, *si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,*



practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, como el demandado en el caso que nos ocupa no propuso ninguna excepción, es imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el citado artículo 440, profiriendo la providencia correspondiente, como al efecto se hará.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima,

RESUELVE:

1°. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), atendiendo lo considerado anteriormente.

2°. Ordenar que se practique la liquidación del crédito y las costas del proceso con arreglo a la ley.

3°. Condenar en costas de esta ejecución al demandado. Tásense.

En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.460.000 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50addb74c3246cae8295b187b1c880151c110abd607585fa84a523e8a6b204f**

Documento generado en 21/01/2022 11:51:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>